

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I (OAJP-2021-080E)

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

LILLIAM ALICHELLE
GARÍA RÍOS

Peticionaria

KLCE202200688

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Humacao

Criminal Núm.:
HSCR202100678
HSCR202100679
HSCR202100680

Sobre:
Art. 93 (B) CP 2012
Art. 59, Ley 246
Art. 285 CP 2012

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Marrero Guerrero.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de julio de 2022.

El Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) determinó que son admisibles las declaraciones realizadas a una trabajadora social, por una menor que entonces contaba con cuatro años de edad, quien era la hermana de un niño que, según las acusaciones de referencia, fue asesinado por su madre (la peticionaria). Según se explica a continuación, concluimos que actuó correctamente el TPI, pues (i) el derecho constitucional a confrontación no está implicado aquí, por tratarse de declaraciones que no tienen carácter testimonial y (ii) bajo nuestras reglas de evidencia, la declaración es admisible como bajo la excepción relacionada con manifestaciones espontáneas por excitación.

I.

En este caso, el Pueblo presentó varias acusaciones contra la Sa. Lilliam A. García Ríos (la “Acusada”). Según las mismas, la

Acusada, el 29 de julio de 2021, causó la muerte de un hijo suyo (la “Víctima”), ello como resultado de un “patrón de maltrato”.

En febrero de este año, el Ministerio Público informó al TPI que se proponía presentar, a través del testimonio de una trabajadora social del Departamento de la Familia (la “Funcionaria”), unas declaraciones que le hizo a la Funcionaria la hermana de la Víctima (la “Niña”), quien al realizar las mismas tenía 4 años.

La Acusada se opuso. Planteó que la Niña estaba disponible para declarar, por lo cual no se justificaba la admisión de sus declaraciones extrajudiciales. Arguyó que, en este caso, las declaraciones no eran espontáneas, pues surgieron cuando la Niña estaba bajo la custodia del Departamento de la Familia (“Familia”), y que, al realizarse la entrevista, la Funcionaria conocía sobre la muerte de la Víctima, quien tenía 2 años edad a la fecha de su muerte. Se invocó, además, el derecho constitucional de la Acusada a carearse con los testigos adversos.

Mediante una Resolución notificada el 31 de mayo, el TPI determinó que eran admisibles las declaraciones de la Niña ante la Funcionaria (las “Declaraciones”). El TPI resaltó que el derecho constitucional a la confrontación no estaba implicado por tratarse de las declaraciones de una niña muy joven. Ello sobre la base de lo resuelto en *Ohio v. Clark*, 576 US 237 (2015). En cuanto a la admisibilidad de las Declaraciones bajo nuestras reglas de evidencia, el TPI concluyó que estas constituían declaraciones espontáneas por excitación bajo la Regla 805(b) de las de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 805(b), ello según lo resuelto en *Pueblo v. Pérez Santos*, 195 DPR 262 (2016). El TPI también concluyó que, en todo caso, las Declaraciones serían admisibles bajo la cláusula residual contemplada en la Regla 809 de las de Evidencia. 32 LPRA Ap. VI, R. 809.

El TPI resaltó que la Funcionaria entrevistó a la Niña la mañana después de los hechos, cuando esta tenía 4 años de edad, y no como parte de la investigación penal, sino en el cumplimiento con el deber de la Funcionaria de velar por proteger el bienestar de la Niña.

El TPI razonó que las Declaraciones se produjeron cuando la Niña estaba bajo la influencia de un evento conmocionante (la muerte de su hermano). Ello pues esta repitió en múltiples ocasiones que su hermanito “no ve más” y que le hacían “bum, bum” mientras le presionaban la barriga. El TPI observó que era evidente la falta de tiempo para que la Niña inventara las manifestaciones.

Entre otras aseveraciones pertinentes, la Niña le comunicó a la Funcionaria que “cuando te portas mal a los niños le pegan”, y que “papá” y la Acusada “le daban” a la Víctima “en todo momento”, “en diferentes partes del cuerpo con un cepillo”, “en la cabeza con la botella y le gritaban”.

El 29 de junio, la Acusada presentó el recurso que nos ocupa, en el cual reproduce lo planteado ante el TPI. El Pueblo presentó su alegato en oposición. En el día de hoy, la Acusada presentó una moción en auxilio de jurisdicción, mediante la cual solicita la paralización del caso de referencia, señalando que el juicio en su fondo está pautado para comenzar el 1 de agosto de 2022. Resolvemos.

II.

Tal como concluyó el TPI, la admisión de las Declaraciones, en las circunstancias particulares de este caso, no genera una violación al derecho constitucional de la Acusada de confrontar la prueba en su contra. Veamos.

Todo acusado tiene un derecho, bajo la Constitución federal y la del Estado Libre Asociado, a “carearse con los testigos de cargo”; es decir, a confrontar los testigos en su contra. *Pérez Santos*, 195

DPR a la pág. 269. Aunque usualmente este derecho requiere la exclusión de cierta prueba de referencia, por la ausencia de oportunidad del acusado para contrainterrogar al declarante, ello no siempre es así. *Pérez Santos*, 195 DPR a la pág. 270.

Como cuestión de umbral, para determinar si está implicado el derecho constitucional a la confrontación, “lo primordial es determinar si la declaración es de carácter testimonial”. *Pérez Santos*, 195 DPR a la pág. 270. Si la declaración no es de carácter testimonial, “su admisibilidad dependerá de que ésta satisfaga los requisitos establecidos en las Reglas de Evidencia”. *Pérez Santos*, 195 DPR a la pág. 270.

En este caso, las Declaraciones no tienen el carácter “testimonial” que es objeto del derecho constitucional a la confrontación. En primer lugar, por la edad de la Niña al hablarle a la Funcionaria (4 años), es imposible concluir que su propósito principal era que sus aseveraciones extrajudiciales sirvieran de sustituto a su testimonio en un juicio. Véase *Ohio v. Clark, supra* (concluyendo que era altamente improbable que un niño de 3 años pudiese tener la intención de que sus aseveraciones se tomen como un sustituto para el testimonio judicial); *Pérez Santos*, 195 DPR a la pág. 274 (resolviendo que declaraciones de niña de tres años, identificando a su agresor, no eran testimoniales). Como razonó la Corte Suprema federal: “[s]tatements by very young children will rarely, if ever, implicate the Confrontation Clause. Few preschool students understand the details of our criminal justice system”. *Ohio v. Clark, supra*.

En segundo lugar, al igual que ocurría en *Ohio v. Clark, supra*, aquí las Declaraciones se ofrecieron como resultado de una entrevista cuyo propósito principal era atender una emergencia en progreso (“an ongoing emergency”). Las Declaraciones, al igual que las declaraciones que se consideraron no prohibidas por la cláusula

constitucional sobre confrontación en *Ohio v. Clark, supra*, se emitieron en el contexto de una emergencia en progreso relacionada con la posibilidad de maltrato de niños.

En efecto, la Funcionaria tenía que determinar si se podía devolver a la Niña a la custodia de la Acusada, al igual que, en *Ohio v. Clark, supra*, los maestros tenían que determinar si se podía entregar al alumno a su encargado al finalizar el día escolar. En ambas situaciones, le preocupación inmediata era proteger a un(a) niño(a) vulnerable que podía necesitar ayuda. *Ohio v. Clark, supra* (“the immediate concern was to protect a vulnerable child who needed help”). Por tanto, al igual que en *Ohio v. Clark, supra*, la entrevista de la Funcionaria (quien no era un agente del Ministerio Público) iba dirigida a identificar y eliminar cualquier potencial amenaza al bienestar de la Niña.

Adviértase que, según establecido en *Ohio v. Clark, supra*, declaraciones hechas a una persona que no está principalmente encargada de descubrir y procesar conducta penal usualmente no tienen carácter testimonial. Véase, además, *Pérez Santos*, 195 DPR a la pág. 274 (declaraciones consideradas no testimoniales se realizaron a una persona que no era un “agente del orden público y cuyo propósito principal no era producir evidencia para ser utilizada en un proceso criminal”). En fin, el propósito del intercambio entre la Funcionaria y la Niña no fue crear un “out-of-court substitute for trial testimony”, ni recopilar prueba para procesar penalmente a la Acusada. *Ohio v. Clark, supra*.¹

¹ Contrario a lo planteado por la Acusada, el que la Niña esté disponible para declarar en juicio no incide de forma alguna sobre el análisis en torno al carácter testimonial de las Declaraciones. La disponibilidad de la Niña solo tiene pertinencia al determinarse si las Declaraciones podrían ser admisibles como excepción a la norma general de exclusión de prueba de referencia bajo nuestras reglas de evidencia.

III.

Al igual que el TPI, concluimos que las Declaraciones son admisibles bajo la Regla 805(b) de las de Evidencia, *supra*. Allí se dispone que, “[a]un cuando la persona declarante esté disponible como testigo”, una declaración extrajudicial **no** estará sujeta a la regla general de exclusión de prueba de referencia cuando la misma es “hecha mientras la persona declarante estaba bajo el estrés de la excitación causada por la percepción de un acto, evento o condición si la declaración se refiere a dicho acto, evento o condición”.

Tres criterios deben satisfacerse para que una declaración sea admisible bajo la referida excepción: (1) “la ocurrencia de un evento suficientemente alarmante que produzca una manifestación espontánea o irreflexiva”; (2) “la falta de tiempo para que el declarante invente la manifestación”; y (3) “la manifestación ha de referirse al evento que la produce”. *Pérez Santos*, 195 DPR a la pág. 276. El simple hecho de que la manifestación se haga en respuesta a una pregunta “no es suficiente para inferir que no se ha cumplido con el requisito de que la manifestación sea espontánea”. *Pérez Santos*, 195 DPR a la pág. 276 (citas omitidas).

En este caso, las Declaraciones se produjeron a menos de 24 horas de la muerte del hermano de la Niña. En atención a dicho contexto, y al propio contenido de las Declaraciones, no tenemos duda de que la Niña, a menos de 24 horas de los hechos, aún estaba bajo el “estrés de la excitación causada” por la muerte de su hermano.

Adviértase que, en cuanto al tiempo que transcurre entre el evento y la declaración, “[c]ada caso debe depender de sus propias circunstancias”, por lo que no hay “ningún límite de tiempo definido y fijo”. *Pérez Santos*, 195 DPR a la pág. 278 (citas omitidas). Por ejemplo, se ha determinado que una declaración emitida nueve meses luego de los hechos es admisible bajo esta excepción. *Pérez*

Santos, 195 DPR a la pág. 278 (citando a *Pueblo v. Muñoz*, 68 DPR 171 (1948)).

Examinado el contenido de las Declaraciones, también está claro que lo aseverado por la Niña se refiere al evento que causó el estrés, pues ello está relacionado con las circunstancias de la muerte de la Víctima. Por lo cual resulta “poco probable la fabricación producto de la reflexión”, particularmente dada la corta edad de la Niña. *Pérez Santos*, 195 DPR a la pág. 276 (citas omitidas). Resaltamos que, “tanto la minoría de edad del declarante como la naturaleza del evento son altamente pertinentes al momento de dirimir la admisibilidad de tal declaración”. *Pérez Santos*, 195 DPR a la pág. 280.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, se expide el auto solicitado y se confirma la decisión recurrida. Se deniega la moción en auxilio de jurisdicción presentada hoy por la peticionaria. El Tribunal de Primera Instancia puede proceder de conformidad con lo aquí resuelto, sin que tenga que esperar por nuestro mandato.²

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. El Juez Candelaria Rosa disiente con la siguiente expresión:

“El Juez Candelaria Rosa disiente por considerar que la admisión en evidencia de las declaraciones de la menor de este caso -a través del testimonio de la trabajadora social que la entrevistó- viola la Cláusula de Confrontación contenida en las Constituciones del Estado Libre Asociado y de Estados Unidos, pero aún si tal violación no aconteciera, dichas declaraciones resultan inadmisibles bajo las Reglas de Evidencia,

² La Regla 211 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 221, dispone: En situaciones no previstas por la ley, estas reglas o las reglas que apruebe el Tribunal Supremo, tanto éste como el Tribunal de Circuito de Apelaciones, encauzarán el trámite en la forma que a su juicio sirva los mejores intereses de todas las partes. Queda reservada la facultad del Tribunal Supremo y del Tribunal de Circuito de Apelaciones para prescindir de términos, escritos o **procedimientos específicos** en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho.

Véase también: *Pueblo v. Tribunal de Distrito*, 97 DPR 241 (1969); *Perez v. Corte*, 50 DPR 540 (1936).

pues no están amparadas bajo ninguna de las excepciones a la regla general de exclusión de prueba de referencia.”

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones